



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2018 00360 00
Interlocutorio: 586*

En atención a la actuación surtida dentro del presente asunto, este Juzgado, para todos los efectos legales a los que haya lugar, advierte que están dadas las condiciones para que se decrete la terminación de este proceso por desistimiento tácito, toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria por un período superior a 2 años, desde su última actuación, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral segundo (2º) del artículo 317 C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

1) Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Aldemar Duran Saavedra identificado con la C.C. No. 5.887.746, contra Cesar Javier Olaya Guzmán identificado con la C.C. No. 5.826.053, por desistimiento tácito de la demanda, por las razones antes expuestas.

2) Cancelar el embargo y retención de la 5a parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado Cesar Javier Olaya Guzmán identificado con la C.C. No. 5.826.053 como funcionario de la Policía Nacional.

Por el Centro de Servicios líbrese y envíese el oficio respectivo, en el cual deberá contener el número de identificación de las partes e indicar que la medida cautelar que se está cancelando había sido comunicada mediante oficio No. 1856 del 7 de junio de 2018 el cual queda sin vigencia alguna.

3) Cancelar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado con el número 2018-172 que se tramita en el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, promovido por Urbey Sepúlveda Cortes en contra el común demandado.

Por el Centro de Servicios líbrese y envíese el oficio respectivo, el cual deberá indicar que la medida cautelar que se esta cancelando, había sido comunicada mediante oficio No. 2753 del 15 de agosto de 2018 el cual queda sin vigencia alguna.

4) Sin condenar en costas a las partes, conforme a lo establecido en el numeral segundo (2º) del artículo 317 del C.G.P.

5) Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado, en caso de ser procedente.

6) Disponer el desglose de los documentos base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutante, dejando las respectivas constancias de Ley.

7) Notificar a las partes este auto por estado, conforme al artículo 317 del C.G.P.

8) Archivar el expediente, cumplido lo anterior, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 108
Fecha de notificación por estado 28/06/2023
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:
Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c15debf9beda8949ad952043d496c6500e8bafdf9563e9bb7dafc12c772799**

Documento generado en 27/06/2023 10:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>